

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

### N.º 170-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 27 de marzo de 2024.

#### VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 137-2024-CCO-UNAJ, de fecha 18 de marzo de 2024; Carta N° 173-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 25 de marzo de 2024; Informe Jurídico N° 002-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 26 de marzo de 2024; Acuerdo N° 278-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 26 de marzo de 2024; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el Art. 3°, inciso 3.1. del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que establece Modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios menciona que para suscribir un contrato administrativo de servicios, las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las etapas de: Preparatoria, Convocatoria, Selección, suscripción y registro del contrato;

Que, el Artículo 8°, del Decreto Legislativo N° 1057 establece que "(...) El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo de 2024, se dispone: **RATIFICAR** los **RESULTADOS FINALES** del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados final del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 137-2024-CCO-UNAJ, de fecha 18 de marzo de 2024, se ha dispuesto **INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 120-2024-CCO-UNAJ, DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2024; SÓLO Y ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO QUE RATIFICA LOS RESULTADOS FINALES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N°01-2024-UNAJ**, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ; conforme al siguiente detalle: **Código N° 025-261: Especialista en Recursos Humanos, Código N° 026-264: Analista en Remuneraciones y Código N° 027-265: Analista en Capacitación y Legajos**;

Que, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 137-2024-CCO-UNAJ, de fecha 18 de marzo de 2024, fue notificada debidamente a MAMANI YUCRA MIRIAM ADELMA, MAMANI CABANA HEIDY GREZIA y QUISPE GALINDO MELISSA RUTH, con la finalidad que las mismas tomen las acciones que estimen convenientes, para lo cual tenían en plazo de 05 días para poder tomar acciones, plazo que vencía el 25 de marzo de 2024;

Que, mediante Carta N° 173-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 25 de marzo de 2024, Secretaria General solicita informe a mesa de partes, a fin de que indique si MAMANI YUCRA MIRIAM ADELMA, MAMANI CABANA HEIDY GREZIA y QUISPE GALINDO MELISSA RUTH, presentaron algún escrito de descargo, reclamo, pedido de nulidad, o algún otro documento relacionado a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 137-2024-CCO-UNAJ, de fecha 18 de marzo de 2024, por la cual se dispone **INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** respecto a las plazas del Concurso CAS N° 001-2024 en las que las personas antes mencionadas resultaron como ganadoras;

Que, mediante Informe N° 001-2024-MP-SG-CO-UNAJ, de fecha 26 de marzo de 2024, la Srta. Yoney Katherine Herrera Huaman Técnico Administrativo de Mesa de Partes de la UNAJ, informa que, realizando la búsqueda en el sistema de mesa de partes, se aprecia que no figura ningún tipo de trámite por parte de MAMANI YUCRA MIRIAM ADELMA, MAMANI CABANA HEIDY GREZIA y QUISPE GALINDO MELISSA RUTH;

Que, mediante Informe Jurídico N° 002-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 26 de marzo de 2024, el Abg. José Luis Pacheco Cáceres Secretario General, en función al Memorándum N° 002-2024/SG-CO-UNAJ, realiza la revisión de los actuados y de forma concluyente indica lo siguiente:

**"4.1. corresponde emitir el acto resolutorio de nulidad de oficio parcial de la resolución de consejo de comisión organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo del año 2024; solo y únicamente en el extremo que ratifica los resultados finales del proceso de contratación de personal bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ; con respecto a las plazas Código N° 025-261: Especialista en Recursos Humanos, Código N° 026-264: Analista en Remuneraciones y Código N° 027-265: Analista en Capacitación y Legajos";**

I-65-0095-2024



"4.2. Reiterar que carece de objeto emitir pronunciamiento con respecto a las plazas que fueron declaradas DESIERTAS, conforme se detalló en el Informe Jurídico N° 001-2024/SG-CO-UNAJ; por la inexistencia de vulneración al interés público";

"4.3. Retrotraer el Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, solo y únicamente en el extremo en el cual se ha afectado los dispositivos legales antes enunciados: como son las plazas con Código de Puesto N° 025-261, Especialista en Recursos Humanos; Código de Puesto N° 026-264, Analista en Remuneraciones y Código de Puesto N° 027-265 Analista en Capacitación y Legajos; desde la Evaluación Curricular y sus consecuentes etapas del proceso";

"4.4. Se proceda a citar a los miembros suplentes del COMITÉ PERMANENTE DE CONVOCATORIA CAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, para la evaluación curricular y demás etapas del proceso de Contratación bajo el Régimen Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, conforme al punto 4.3 del presente informe en vista que los miembros titulares mantienen relación de subordinación o relación de servicio con los postulantes";

"4.5. Remitir copia del expediente administrativo al (e) SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, para que deslinde responsabilidades administrativas, conforme al Oficio N° 137-2024-UNAJ/OCI";

"4.6. Elévese ante el Consejo de Comisión Organizadora, para su evaluación y determinación correspondiente, en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y la Ley Universitaria, Ley N° 30220";

Que, en primer término, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1057, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa De Servicios, que en cuanto a la definición del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, expresa lo siguiente:

**"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio".**

Que, por otro lado, el Art. 8° del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios N° 1057, en cuanto al Concurso Público, expresa lo siguiente:

**"El Acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información."**

Que, así También, el Art. 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en cuanto al Procedimiento de Contratación, establece lo siguiente:

"3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

1. **Preparatoria:** Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces de la entidad. No son exigibles los requisitos derivados de procedimientos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y de este reglamento.

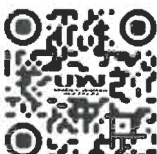
2. **Convocatoria:** Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicionales para difundir la convocatoria. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento."

3. **Selección:** Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos."

4. **Suscripción y registro del contrato:** Comprende la suscripción del contrato dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados. Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se debe declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente, para que proceda a la suscripción del respectivo contrato dentro del mismo plazo, contado a partir de la respectiva notificación. De no suscribirse el contrato por las mismas consideraciones anteriores, la entidad convocante puede declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente o declarar desierto el proceso. Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR.

Que, el numeral 1.1. in fine del Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto al Concepto de Acto Administrativo, establece en su parte pertinente lo siguiente:

**"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."**



Que, el numeral 1 in fine del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto a las **Causales de Nulidad del Acto Administrativo**, establece en su parte pertinente lo siguiente:

**"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias..."**;

Que, el numeral 213.3 y 213.4 in fine del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en cuanto a la **Nulidad de Oficio**, establece en su parte pertinente lo siguiente:

**"... 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**

**se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa..."**;

Que, de los antecedentes administrativos que anteceden en el presente expediente, se constata la existencia de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 11 de marzo del año 2024, que en su parte resolutoria, expresa lo siguiente:

**"Artículo Primero.** - RATIFICAR los RESULTADOS FINALES del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados final del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ.

**Artículo Segundo.** - DECLARAR, desiertas las plazas no cubiertas en el Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ;

Que, Ahora bien, es de apreciarse que la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, ha emitido el Informe de Orientación de Oficio N° 006-2024-OCI/5838-SOO, notificado al Titular de la Entidad, en fecha 11 de marzo del año 2024; referido al Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 001-2024-UNAJ; informe en el cual la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, ha llegado a identificar dos situaciones adversas que ameritan la adopción de acciones inmediatas para asegurar la continuidad, el resultado y el logro de los objetivos de la Convocatoria CAS;

Que, debe tenerse presente, que la Oficina de Control Institucional de la UNAJ, identifica las siguientes situaciones adversas:

- i. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA CAS, OBLIGAN A PRESENTAR REQUISITOS AMBIGUOS E IMPRECISOS RESTANDO SU OBJETIVIDAD, ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN VERIFICABLE A TRAVÉS DE INTERNET, SITUACIÓN QUE AFECTARÍA LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO.
- ii. MIEMBROS DEL COMITÉ PERMANENTE DE LA CONVOCATORIA CAS PARTICIPARON DEL PROCESO DE EVALUACIÓN PESE HABER TENIDO RELACIÓN DE SERVICIO O DE SUBORDINACIÓN CON LOS POSTULANTES, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFECTAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ÉTICA, IMPARCIALIDAD, MERITOCRACIA Y LEGALIDAD QUE REGULAN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS;

Que, en cuanto a la primera situación adversa identificada por el OCI. De los actuados administrativos obra el Informe N° 002-2024-PCPCAS-UNAJ, emitido por el presidente del Comité Permanente - CAS, quien en sus conclusiones expresa textualmente lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

4.1. Como medida correctiva, se tomará en cuenta y la atención de lo señalado en la primera situación adversa contenida en el Informe de Orientación de Oficio N° 006-2024-OCI/5838-SOO, esto para las próximas convocatorias bajo el régimen especial CAS de la Entidad. (...)."

Que, estando a lo expuesto por el presidente del Comité Permanente CAS - UNAJ, que se está tomando como medida correctiva el hecho de que en futuras convocatorias CAS, adecuaran y se tomara en cuenta todas y cada una de las observaciones; por lo que en nuestra opinión, ello resulta atendible; habida cuenta que en lo fundamental, no existen reclamos al respecto que tengan incidencia alguna, con la afectación de los derechos de los postulantes, sin excepción alguna; ya que la finalidad de la exigencia de dichos requisitos no los perjudicó de modo alguno; tanto así que conforme a lo estipulado en el numeral 4.1.2. Criterios de Calificación, referido al requisito de la Colegiatura y Habilitación, se ha estipulado en las Bases del Concurso Público, lo siguiente: "En caso el perfil del puesto convocado requiera colegiatura y/o habilitación profesional vigente al momento de la postulación, esta podrá ser acreditada a través del resultado de la búsqueda en el portal institucional del Colegio Profesional, donde conste la condición de "Habilitado". En caso no se visualice por este medio, el/la postulante podrá presentar copia del documento del certificado de habilidad profesional vigente emitido por el Colegio profesional. Excepcionalmente, en el caso de que la profesión del postulante no cuente con colegio profesional a nivel nacional podrá presentar una Declaración Jurada donde manifieste que no existe el colegio profesional correspondiente"; apreciándose que solamente se determinó que podrá ser acreditada a través del resultado de la búsqueda en el portal institucional del Colegio Profesional, donde conste la condición de "Habilitado"; ello implica un mínimo esfuerzo del postulante y sin costo alguno el de acompañar la impresión del resultado de la búsqueda que hiciera en el portal institucional; tomando en cuenta que muchas veces y por la experiencia, las páginas de los Colegios Profesionales no se encuentran debidamente actualizados y en muchas ocasiones no existe acceso; lo que indudablemente dificulta la labor de calificación; sin embargo, estando al compromiso del Presidente del Comité Permanente CAS, de tomar las medidas correctivas en futuros procesos, y al no haberse vulnerado derechos - que por cierto no fueron precisados en el informe emitido por el OCI, creemos que se tiene por superado dicha adversidad detectada;

Que, en el mismo sentido, las medidas correctivas a tomarse en cuenta por parte del presidente del Comité Permanente CAS, serían con respecto a lo que concierne a la exigencia de los conocimientos de ofimática e idiomas y/o dialectos, que no requieren ser sustentados con documentación; así también en lo que corresponda a la exigencia de la Ficha RUC; finalmente en lo que concierne también a la exigencia del certificado emitido por el OSCE; ya que conforme lo expresa el OCI en el Informe de Orientación de Oficio, son aspectos que resultan verificables de la página web del citado organismo. Entonces en esta primera situación adversa advertida por la OCI, se debe requerir por parte de la Presidencia de la Comisión Organizadora, recomiende la adopción de las medidas correctivas en futuros procesos CAS;



Que, ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al acceso al empleo público, establece lo siguiente: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."; del mismo modo, el artículo 9 del mismo cuerpo legal en cuanto al Incumplimiento de las normas de acceso, establece lo siguiente: "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.". Normas que necesariamente deben ser concordadas con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 del T. U. O. de la ley 27444, que establece: "5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviere en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.";

Que, estando a las normas legales ya precisadas, y siendo evidente la existencia de una de las causales de abstención, como es la prevista en el numeral 5, del artículo 99 de la ley 27444, lo que debió haber hecho el presidente del Comité Permanente CAS; no habiéndolo hecho, indudablemente se ha afectado las normas del acceso al empleo público, por lo que adolece de nulidad absoluta, conforme se detalla a continuación:

*i. En lo que concierne a los postulantes que aparecen en el Cuadro N° 02, "Postulantes de la Convocatoria CAS con relación de servicio o subordinación en la Entidad", que aparece en el Informe de Orientación de Oficio, ya reproducido en el numeral 2.12 que antecede; bajo el número de orden 1, 2 y 3; que conforme a la transcripción de la parte resolutive de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 11 de marzo del año 2024 - ver numeral 2.6 del presente informe - se constata que dichos postulantes resultaron ser ganadores en las plazas a la cual concursaron; se constata del mismo cuadro que las personas de: **Mirian Adelma Mamani Yucra, Heidy Grezia Mamani Cabana, y Melissa Ruth Quispe Galindo**, estando a los contratos que aparecen en el rubro Documento de vínculo contractual o laboral; se advierte que con el presidente del Comité Permanente CAS, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, si han tenido relación contractual en los últimos doce meses a la fecha de convocatoria del concurso; razón por la que en forma oportuna se debió de abstenerse; sin embargo, no lo hizo, lo que indudablemente en dicho extremo se afectó los derechos de los postulantes, en lo que concierne a las plazas; con Código de Puesto N° 025-261, Especialista en Recursos Humanos, Código de Puesto N° 026-264, Analista en Remuneraciones y Código de Puesto N° 027-265, Analista en Capacitación y Legajos;*

Que, en tal sentido, a efecto de tomar las medidas correctivas que el caso amerita; se debe declarar la Nulidad Parcial de la Resolución del Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo del año 2024; sólo y únicamente en el extremo que RATIFICA los RESULTADOS FINALES del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados final del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ; con respecto a las plazas y conforme al siguiente detalle:

Código N° 025-261: Especialista en Recursos Humanos					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/LA POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	MAMANI YUCRA MIRIAM ADELMA	55	32.33	87.33	GANADORA

Código N° 026-264: Analista en Remuneraciones					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/LA POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	MAMANI CABANA HEIDY GREZIA	56	33.33	89.33	GANADORA

Código N° 027-265: Analista en Capacitación y Legajos					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/LA POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	QUISPE GALINDO MELISSA RUTH	59	35.67	94.67	GANADORA

Que, en consecuencia, corresponde retrotraer el Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, solo y únicamente en el extremo en el cual se ha afectado los dispositivos legales antes enunciados: como son las plazas con Código de Puesto N° 025-261, Especialista en Recursos Humanos; Código de Puesto N° 026-264, Analista en Remuneraciones y Código de Puesto N° 027-265, Analista en Capacitación y Legajos; desde la Evaluación Curricular y sus consecuentes etapas del proceso;

Que, en lo que concierne a los postulantes que aparecen en el Cuadro N° 02, "Postulantes de la Convocatoria CAS con relación de servicio o subordinación en la Entidad", que aparece en el Informe de Orientación de Oficio, ya reproducido en el numeral 2.12 que antecede; bajo el número de orden 4 y 5; carece de objeto declarar la nulidad parcial, por las mismas razones ya explicitadas precedentemente; puesto que conforme se constata de la parte resolutive de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 11 de marzo del año 2024 - ver numeral 2.6 del presente informe - se constata que las plazas que corresponden al Código de Puesto N° 028-273, Analista en Administración de Personal y Código de Puesto N° 018-289, Jefe de la Unidad de Tesorería; en el cual, debido a las normas ya citadas en los fundamentos que anteceden, se debieron también de abstener tanto el Presidente y primer miembro del Comité Permanente CAS, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Director General de Administración, respectivamente; a la cual se encontraban vinculados las a las plazas, que se indica a continuación:



## COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 170-2024-CCO-UNAJ



*"Artículo Segundo. - DECLARAR, desiertas las plazas no cubiertas en el Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, conforme al siguiente detalle:*

N°	CÓDIGO DE PUESTO	PUESTOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN		
9	018-248	JEFE DE LA UNIDAD DE TESORERIA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS		
10	029-297	ANALISTA DE CONTROL DE PERSONAL

Que, en efecto, no tiene sentido alguno retrotraer el Concurso Público de selección del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, en dichos extremos, puesto que, al haberse declarado desiertos, será objeto de un nuevo concurso público; además que no se ha afectado derechos de ningún postulante, ya que no se ha vulnerado la igualdad de oportunidades, sea por favorecimiento u otra circunstancia;

Que, conforme al Informe Jurídico N° 001-2024/SG-CO-UNAJ, remitido por el Secretario General – UNAJ, donde se llega a la conclusión de declarar el inicio de la nulidad de oficio parcial de la Resolución del Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo del año 2024; sólo y únicamente en el extremo que ratifica los resultados finales del proceso de contratación de personal bajo el régimen especial de contrato administrativo de SERVICIOS (CAS) N° 01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ;

Que, Todo ello por contravenir la numeral 1 *in fine* del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por las consideraciones ya expuestas;

Que, asimismo, se elévase ante Consejo de Comisión Organizadora, para su evaluación y determinación correspondiente, en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Resolución Viceministerial N° 244- 021-MINEDU y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, en ese entender, se emitió la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 137-2024-CCO-UNAJ, de fecha 18 de marzo de 2024, donde se Resuelve. - INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 120-2024-CCO-UNAJ, DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2024; SÓLO Y ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO QUE RATIFICA LOS RESULTADOS FINALES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, con respecto a las plazas y conforme al siguiente detalle:

Código N° 025-261: Especialista en Recursos Humanos					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/LA POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	MAMANI YUCRA MIRIAM ADELMA	55	32.33	87.33	GANADORA

Código N° 026-264: Analista en Remuneraciones					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/LA POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	MAMANI CABANA HEIDY GREZIA	56	33.33	89.33	GANADORA

Código N° 027-265: Analista en Capacitación y Legajos					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/LA POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	QUISPE GALINDO MELISSA RUTH	59	35.67	94.67	GANADORA

Que, mediante Carta N° 173-2024-SG-CO-UNAJ, se le solicita a responsable de Mesa de Partes de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos de que remita informe sobre la presentación de escritos concernientes a la notificación de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 137-2024-CCO-UNAJ, de fecha 18 de marzo de 2024. Donde a través de Informe N° 001-2024-MP-SG-CO-UNAJ, en fecha 26 de marzo de 2024, la responsable de Mesa de Partes – UNAJ, remite el informe señalando que realizado la búsqueda en el sistema de mesa de partes – UNAJ, se aprecia que no figura ningún tipo de trámites de parte de: **Mamani Yucra Adelma; Mamani Cabana Heidy Grezia; y Quispe Galindo Melissa Ruth**, en los trámites o rechazados;

Que, habiendo indicios de incumplimiento de las normas legales ya precisadas en el informe jurídico; además de los precisados en el Informe de Orientación de Oficio N° 006-2024-OCI/5838-SOO; se advierte que se estaría incurriendo en vicios que determinan la nulidad parcial del mismo, por lo que resulta oportuno por ello remitimos a las normas, jurisprudencia y doctrina que orienta esta actuación de la administración pública; en principio, todo acto administrativo afectado por un vicio trascendente o esencial, que sea pasible de una nulidad de pleno derecho, no puede ser objeto de convalidación por parte de la Administración, sea por consentimiento del administrado o por falta de impugnación oportuna del acto cuestionado, en ese entender resulta necesario señalar que:

*i. No son convalidables las nulidades de pleno derecho del acto administrativo, la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, vía impugnación de parte o directamente vía la nulidad de oficio - parcial en el presente caso; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que el administrado*



afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de ley, pues como lo indica el Art. 213° del T. U. O. de la L. P. A. G., la figura de la nulidad de oficio es aplicable aun en el caso que el acto administrativo se encuentre firme - acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos administrativos impugnatorios en el plazo de ley - más aún, si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público esta expresado en la afectación misma del orden jurídico. Teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la Administración en resguardo y defensa de dicho ordenamiento, del orden público, y del principio de Legalidad que rige toda la actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho.

ii. Para el cumplimiento de los fines del control de la actuación administrativa - depuración de las nulidades de pleno derecho que afectan el orden general - resulta irrelevante, la forma como la Administración toma conocimiento de la existencia de la nulidad de pleno derecho, esto es, si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, autodepuración, o por denuncia o comunicación de los administrados - no en vía recursal - pues ello no afecta su atribución de declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado.

iii. En base a lo antes referido, la Administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho, tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia - en la forma y plazo previsto en el art. 213°, numerales 213.1 y 213.2 del T. U. O. de la L. P. A. G - a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del principio de legalidad;

Que, conforme a lo referido por la doctrina, resulta oportuno señalar en cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo; ello en tanto y en cuanto la validez alude a: "que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico"; entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad pública, Motivación y Procedimiento regular;

Que, en el presente caso, al haberse vulnerado las normas precisadas; como son el artículo 5 y 9 de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público, así como el numeral 5 del T. U. O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444; se infiere que en el dictado del acto administrativo – en parte – contenido en la Resolución del Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo del año 2024; habrían infringido o contravenido la ley y las normas reglamentarias, por lo que se encontraría incurso en la nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10° del Texto Único numeral 1, del TUO de la LPAG;

Que, la transparencia en los concursos públicos: Tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC 00566-2010-PHD/TC-ICA, propiamente en su fundamento 5, el cual expresa lo siguiente: "(...). Se trata de un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45°, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino para el pueblo. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder.". Entonces, queda claro que mediante la emisión del mencionado acto administrativo y en los extremos claramente precisados, se vulneró la transparencia; y más sustentado aún queda, ya que la transparencia es de interés público; por lo que indudablemente su inobservancia vulnera directamente la finalidad de la administración pública;

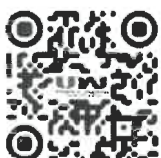
Que, conforme el Informe Jurídico N° 002-2024/SG-CO-UNAJ, remitido por el Secretario General – UNAJ, donde se llega a la conclusión de declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución del Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo del año 2024; sólo y únicamente en el extremo que ratifica los resultados finales del proceso de contratación de personal bajo el régimen especial de contrato administrativo de SERVICIOS (CAS) N°01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ;

Que, todo ello por contravenir la numeral 1 *in fine* del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por las consideraciones ya expuestas;

Que, por lo que es menester determinar si la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, sólo y únicamente en el extremo que ratifica los resultados finales del proceso de contratación de personal bajo el régimen especial de contrato administrativo de SERVICIOS (CAS) N°01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N°01-2024-UNAJ, plazas Código N° 025-261: Especialista en Recursos Humanos, Código N° 026-264: Analista en Remuneraciones y Código N° 027-265: Analista en Capacitación y Legajos; recae en algún supuesto de Nulidad Parcial, previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;

Que, se informa que haber incurrido en dicho extremo en la causal de Nulidad Parcial del acto administrativo contenido en el numeral 1 *in fine* del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que establece en su parte pertinente lo siguiente: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).**";

Que, para desarrollar este punto, es menester invocar lo que el Tribunal Constitucional entiende como Interés Público, pues en la STC Nro. 0090-2004-AA/TC, ha establecido que: "**(...).tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. Este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresión del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que le Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético - política**



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 170-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA  
"Universidad Pública de Calidad"

*fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permita determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas."*

Que, en consecuencia, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo de 2024, SÓLO Y ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO QUE RATIFICA LOS RESULTADOS FINALES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N°01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, debe ser declarada nulo de forma parcial;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 26 de marzo de 2024, mediante Acuerdo N° 278-2024-SO-CO-UNAJ, teniendo a consideración los actuados y las conclusiones y recomendaciones dadas, acuerdan por UNANIMIDAD:

**Primero.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo del año 2024; SÓLO Y ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO QUE RATIFICA LOS RESULTADOS FINALES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N°01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, en las plazas siguientes: **Código N° 025-261: Especialista en Recursos Humanos, Código N° 026-264: Analista en Remuneraciones y Código N° 027-265: Analista en Capacitación y Legajos.**

**Segundo. - RETROTRAER** el Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, solo y únicamente en el extremo en el cual se ha afectado los dispositivos legales antes enunciadados: como son las plazas con Código de Puesto N° 025-261, Especialista en Recursos Humanos; Código de Puesto N° 026-264, Analista en Remuneraciones y Código de Puesto N° 027-265, Analista en Capacitación y Legajos; **DESDE LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y SUS CONSECUENTES ETAPAS DEL PROCESO.**

**Tercero. - DISPONER** que los miembros suplentes del COMITÉ PERMANENTE DE CONVOCATORIA CAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, ocupen del lugar de los tres (03) miembros titulares, y cumplan con la evaluación curricular y demás etapas del proceso de Contratación bajo el Régimen Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, en las plazas indicadas en los artículos precedentes.

**Cuarto. - REMITIR** copia del expediente administrativo al SECRETARIO TÉCNICO (e) DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, para que deslinde responsabilidades administrativas, conforme al Oficio N° 137-2024-UNAJ/OCI;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 120-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de marzo del año 2024; SÓLO Y ÚNICAMENTE en el extremo que ratifica los resultados finales del proceso de contratación de personal bajo el régimen especial de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 01-2024-UNAJ, según Acta de Resultados finales del Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen Especial de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, en las plazas siguientes:

Código N° 025-261: Especialista en Recursos Humanos					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/A POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	MAMANI YUCRA MIRIAM ADELMA	55	32.33	87.33	GANADORA

Código N° 026-264: Analista en Remuneraciones					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/A POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	MAMANI CABANA HEIDY GREZIA	56	33.33	89.33	GANADORA

Código N° 027-265: Analista en Capacitación y Legajos					
N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/A POSTULANTE	PUNTAJE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE PROMEDIO ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
1	QUISPE GALINDO MELISSA RUTH	59	35.67	94.67	GANADORA

**Artículo Segundo. - RETROTRAER** el Proceso de Contratación de Personal bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, solo y únicamente en el extremo en el cual se ha afectado los dispositivos legales antes enunciadados: como son las plazas con Código de Puesto N° 025-261, Especialista en Recursos Humanos; Código de Puesto N° 026-264, Analista en Remuneraciones y Código de Puesto N° 027-265, Analista en Capacitación y Legajos; **DESDE LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y SUS CONSECUENTES ETAPAS DEL PROCESO.**

**Artículo Tercero. - DISPONER** que los miembros suplentes del COMITÉ PERMANENTE DE CONVOCATORIA CAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, ocupen el lugar de los tres (03) miembros titulares, y cumplan con la evaluación curricular y demás etapas del proceso de Contratación bajo el Régimen Administrativo de Servicios (CAS) N° 01-2024-UNAJ, en las plazas mencionadas en los artículos precedentes.



## COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 170-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA  
"Universidad Pública de Calidad"

**Artículo Cuarto. - REMITIR** copia certificada del presente expediente administrativo al SECRETARIO TÉCNICO (e) DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, para que tome las acciones pertinentes para el deslinde responsabilidades administrativas.

**Artículo Quinto. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los miembros del Comité Permanentes CAS Titulares y Suplentes.

**Artículo Sexto. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a MAMANI YUCRA MIRIAM ADELMA, MAMANI CABANA HEIDY GREZIA y QUISPE GALINDO MELISSA RUTH.

**Artículo Séptimo. - DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos, tome las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto resolutivo.

**Artículo Octavo. - DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca ([www.unaj.edu.pe](http://www.unaj.edu.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES  
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ORGANIZADORA



DISTRIBUCIÓN:  
VP Acad.  
VP de Invest.  
DGA  
URH  
S.T.PAD  
OCI  
Arch./2024.

I-65-0095-2024

